



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2021
Acción de tutela N° 2021-0146

Se decide la acción de tutela interpuesta por **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** a través de su representante legal judicial contra **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, tramite al que se vinculó a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., CURADURÍA URBANA 3, ALCALDÍA DE SUVA, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B.**, y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.**

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, se ordene *i)* al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU recibir las vías o zonas de cesión calle 155 entre 102 y 101, la carrera 101 entre la 155 y 156 c y la carrera 102 entre calle 153 y calle 156 D; *ii)* a la Personería de Bogotá revisar la legalidad de las actuaciones adelantadas por el IDU, así como los cambios realizados a la Resolución n.º RES 12-3-0334 del 26 de abril de 2012.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis, que mediante la Resolución N.º RES 12-3-0334 de abril 26 de 2012, la Curadora Urbana 3 concedió licencia de urbanización al desarrollo denominado Levapan, para el predio con nomenclatura AC 153 n.º 101-26, estableciendo normas y fijando obligaciones a cargo del titular, como lo son las vías locales.

Que mediante la Resolución N.º RES 14-3-0603 de mayo 3 de 2014, la Curadora Urbana 3 concedió prórroga por doce meses al término de la vigencia de la Resolución N.º RES 12-3-0334 de abril de 201, para el desarrollo denominado Levapan.

Relata que mediante Resolución N.º RES 15-3-0678 de junio 2 de 2015, la Curadora Urbana 3 concedió revalidación para culminar las obras autorizadas mediante la Resolución N.º 12-3-0334 para el desarrollo Levapan.

Manifiesta que posteriormente la Curadora Urbana 3 mediante Resolución RES 175-3-0881 del 12 de julio de 2017, concedió prórroga a la licencia de urbanismo en virtud de la revalidación aprobada mediante resolución RES 15-05-0678 de 2 de junio de 2015.

Añade que mediante Resolución N.º 11001-3-290173 del 30 de enero de 2019, fue concedida la licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento para el desarrollo denominado Levapan, ubicado en la AC 153 n.º 101- 26 de la localidad de Suba.

Que por Resolución N.º 11001-3-290173 de enero 30 de 2019, fue concedida la revalidación de la licencia urbana en la modalidad de saneamiento para el desarrollo denominado Levapan, ubicado en la AC 153 n.º 101-26/AC 153 n.º 101-50 de la localidad de Suba.

Afirma que de acuerdo con la escritura pública N.º 2840 de julio 15 de 2014, se constituyó la urbanización Levapan, en la cual se desenglobaron y alinderraron las zonas de cesión y en particular las

vías Carrera 101, Carrera 102 y Calle 155 como lo dispone el art. 177 de la Ley 388 de 1997.

Precisa que el art. 11 de la Resolución n.º RES 12-3-0334 de abril 26 de 2012, señala las obligaciones del titular de la licencia del urbanizador responsable, estableciendo en su numeral 1º las especificaciones técnicas del IDU de conformidad con el procedimiento establecido en el oficio Nº SGT-2002-0014 de enero 15 de 2012.

Añade que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU cada día que pasa cambia las condiciones para la entrega de las zonas de cesión y vías, puesto que, los funcionarios encargados para adelantar dicho trámite son relevados del cargo con frecuencia, lo cual implica un nuevo estudio del proceso, asimismo, indica que ante esa problemática procedió a solicitar a la entidad copia del Oficio n.º SGT-2002-0014 del 15 de enero de 2002 junto con sus anexos, para dar estricto cumplimiento a lo señalado en la licencia de urbanización n.º RES 12-3-0334 del 26 de abril de 2012, la cual, advierte que no le fue suministrada bajo el argumento que no había sido encontrada.

Que a través de una nueva solicitud el IDU hizo entrega del Oficio deprecado, en el que evidenciaron que como anexo se encontraba la Resolución Nº 8310 de septiembre 23 de 2002, acto administrativo por el cual se modifica el manual de procedimientos de la Dirección Técnica de Construcciones.

Afirma que mediante la Resolución Nº 8310 se establece como requisito para el IDU la obligación de recibir la vía a través de la comunidad, atendiendo que los bienes de uso público no se entregan a una entidad como un fin mismo, sino como un medio para la comunidad.

Adiciona que revisados los requisitos que deben cumplirse para que el IDU reciba las vías construidas por el urbanizados, encontraron que a la fecha ya se encuentran aprobadas por esa entidad, sin

embargo, este se niega a recibirlas desconociendo lo establecido en la Resolución N° 8310 de septiembre 23 de 2002, la cual ha sido aprobada por estos con antelación.

Indica que a pesar de haber realizado formalmente y en varias oportunidades la solicitud de entrega de las vías construidas por la constructora en las zonas de cesión al IDU, este se ha negado y rehusado a cumplir con el requisito establecido en norma de recibirla, por lo que, la comunidad procedió a dar apertura y uso de las mismas en su totalidad desde el día 30 de enero del año en curso, situación que se suscitó debido a la necesidad de mejorar la movilidad en la zona y en procura de evitar que se les siguiera privando del acceso a un sistema vial.

Finalmente, manifiesta que varios de sus clientes han interpuesto quejas y peticiones ante la Personería de Bogotá, sin que esta hasta la fecha haya adelantado alguna investigación respecto de las actuaciones u omisiones desplegadas por el IDU frente al caso.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de febrero de 2021 previa inadmisión y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN: indicó que conforme a los hechos a que hace referencia el accionante se puede establecer de manera evidente que los mismos no hacen relación a

actos u omisiones de esa Secretaría, atendiendo que ellos no tienen competencia alguna relacionada con las actuaciones pretendidas por la parte activa.

Argumenta que, la vinculada es un organismo del sector central de la administración del Distrital Capital, la cual desde el punto de vista misional le compete, orientar y hacer seguimiento a las políticas de planeación territorial, económica, social y ambiental de la ciudad; sin que ninguna de estas funciones se extendiera a las actuaciones que identifica la parte activa.

Aduce que las pretensiones propuestas deben entenderse exclusivamente en contra de la parte accionada, en la medida en que la supuesta violación de los derechos endilgados, radica en unas presuntas omisiones relacionadas con la recepción de unas obras de intervención del espacio público, actividad que no se encuentra dentro de las funciones de esa Secretaría, razón por la que, se opone a la prosperidad de cualquier clase de pretensión en contra de esa dependencia.

Señala que la presente acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en causa por pasiva, teniendo en cuenta que es un principio del derecho procesal que determina que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra llamado a responder por ellas, así, en el desarrollo de esta figura se ha dispuesto que la acción judicial es favorable siempre y cuando, además de ciertos requisitos de la acción, haya además coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente al cual se reclama la conducta.

Así las cosas, solicita la declarar la improcedencia del amparo solicitado, así como su desvinculación del presente trámite.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.: Manifestó que EAAB ESP no tiene competencia y/o

responsabilidad en lo manifestado por el accionante y resalta que como prestadora de servicios públicos no se puede colegir que está llamada a materializar las pretensiones del actor, pues no existe relación causal que permita colegir una responsabilidad de esa entidad.

De otro lado precisa que, la EAAB carece de competencia para pronunciarse en relación con conflictos entre terceros, como quiera que estos pueden versar sobre derechos de propiedad y/o cualquier otra índole ajena a la prestación del servicio, adicionalmente puntualiza la carencia de legitimación para ocupar el extremo pasivo de la acción incoada, por ser ajena a los supuestos derechos vulnerados del actor.

Que ninguna de las actuaciones desplegadas por esa empresa ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

CURADURÍA URBANA 3: arguye que es claro que el accionante pretende cumplir con sus obligaciones urbanísticas aprobadas en las licencias relacionada y a esa dependencia no le asiste competencia alguna para intervenir en la ejecución ni en la entrega de las obras de urbanismo la competencia esta atribuida al IDU para la entrega, cesión y, escrituración al Distrito Capital por parte del DADEP de conformidad con el Acuerdo 18 de 1999 y las disposiciones que lo modifican.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ: Manifestó que una vez notificado el presente trámite procedió a correr traslado de la misma a las dependencias correspondientes, las cuales informaron que respecto a la Personería Delegada para los Sectores Planeación y Movilidad los accionantes no han radicado solicitudes sobre el asunto en la entidad.

De otro lado, la Personería Local de Suba rindió un informe en el que precisó que de los hechos uno al décimo quinto no le consta lo

indicado por el actor y debe probarse, algunas aseveraciones corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora, tendientes a que se accede a sus planteamientos, pero sin ningún fundamento factico y jurídico.

Además, argumenta que el actor pretende que a través de este mecanismo constitucional esa Personería revise la legalidad de las actuaciones del IDU y los cambios realizados a las Resoluciones así como los procedimientos internos, a lo que se permite indicar al respecto el control de legalidad de los actos administrativos corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto es ella la que conoce de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento de los derechos, por cuanto expedidas las decisiones de la administración como se sabe las mismas gozan de presunción de legalidad solamente pueden ser suspendidas o anuladas por la Jurisdicción.

Adicionalmente, resalta que respecto a las puestas en conocimiento de situaciones que vulneran sus derechos, no menciona cada caso de manera concreta y particular, indicando los datos de radicación, nombres de quienes presuntamente ha acudido a la entidad, motivo por el que no puede predicarse de manera alguna que la entidad haya omitido sus deberes y menos aún vulnerando derechos fundamentales a quienes acuden a la entidad.

Indica igualmente que las peticiones que son radicadas en la entidad se absuelven atendiendo el núcleo esencial del derecho en el ámbito de la competencia, y en la presente acción no se menciona ninguna solicitud concreta que haya sido desatendida, por lo que, considera que han venido cumpliendo con las funciones que tienen encomendadas, razón por la cual solicita despachar desfavorablemente las peticiones respecto de la Personería de Bogotá.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU: Precisa que no han violado el debido proceso al accionante, más cuando se demuestra que el Instituto cuenta con varios canales de atención y ha estado presto a resolver no solo todas las inquietudes presentadas desde los estudios y diseños, sino a través del seguimiento a la ejecución de las obras con más de 30 visitas al proyecto.

Reitera que para que el IDU suscriba la constancia de cumplimiento de especificaciones técnicas de conformidad con el Decreto Distrital 845 de 2019 el urbanizador deberá cumplir con todos los productos indicados en el Manual MG-GI-02 Manual intervención de Urbanizadores y/o Terceros V. 5, y en la guía GU-GI-02 Documento Técnico de Intervención de Infraestructura Vial y Espacio Público V. 1, en concordancia con el alcance de las áreas de cesión gratuita.

Así mismo, considera que el IDU en ningún momento ha vulnerado los derechos del urbanizador, sin embargo, las áreas de cesión gratuita no pueden ser recibidas de la manera que el accionante solicita y menos en detrimento de la ciudad.

Que por lo anteriormente expuesto considera importante mencionar que la utilización de la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua.

Las demás entidades vinculadas permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales alegados por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello ordenar al IDU recibir las vías o zonas de cesión calle 155 entre 102 y 101, la carrera 101 entre la 155 y 156 c y la carrera 102 entre calle 153 y calle 156 D; así como a la Personería de Bogotá revisar la legalidad de las actuaciones adelantadas por el IDU y los posteriores cambios realizados a la Resolución n.º RES 12-3-0334 del 26 de abril de 2012.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Personería de Bogotá, a quienes se les endilga la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Así descendiendo al estudio del caso *sub judice* pronto se advierte la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, en línea de principio, las controversias en torno a la legalidad de actos administrativos deben debatirse ante la jurisdicción pertinente, a través de los mecanismos legales para el efecto señalados, escenario propicio a fin de plantear la inconformidad que por esta vía se pretende.

En casos como el que se plantea, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, pues este mecanismo constitucional no es la vía expedita para revisar las decisiones tomadas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU dependencia de la Administración Distrital, como es el caso las resoluciones como actos administrativos dictados por ordenamiento de desarrollo urbanístico, espacio público y zonas de cesión, pues este amparo especial no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se

considere que se están vulnerando derechos fundamentales, en tanto que se encuentra establecida como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Téngase en cuenta adicionalmente que dentro del presente asunto, existen medios a los cuales la constructora accionante puede acudir sin que sea necesario concurrir de forma directa a la presente acción constitucional, pues como se dijo con antelación la pretensión del amparo se encamina a que se ordene al IDU a recibir unas vías construidas en zonas de cesión con base en unas reglas establecidas en un acto administrativo emitido por esta entidad en data anterior, procedimientos administrativos que han sido susceptibles de modificación posteriormente por dicha entidad administrativa, lo que denota a todas luces un debate potencial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea procedente impetrar una acción de tutela de forma inmediata, sin agotar los mecanismos legales ordinarios.

En las mencionadas condiciones es evidente que la accionada se limitó a dar alcance a la normatividad vigente, hecho que de por sí no vulnera ni amenaza derechos fundamentales de la constructora Las Galias S.A., como quiera que lo buscado es precisamente el bien común y general, brindando seguridad y una buena convivencia entre la ciudadanía del sector. Así mismo, tampoco se ha acreditado en el trámite de marras, la existencia de un perjuicio irremediable que diera vía al amparo constitucional deprecado.

Tal circunstancia se acompasa con lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política, que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Así las cosas, se deduce que no es la finalidad de esta acción de amparo propiciar que el juez constitucional invada esferas de competencia que son del resorte

exclusivo de los jueces ordinarios dentro del ejercicio de sus atribuciones.

Conforme a lo analizado, en el presente asunto se presenta la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, por lo que se impone denegar el amparo reclamado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **LAS GALIAS S.A.** a través de representante legal judicial, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ